



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 8 / 2 0 0 5

(Pleno)

La Laguna, a 13 de enero de 2005.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se modifican los Decretos 70/2002, de 20 de mayo, y 75/2002 y 76/2002, de 3 de junio, por los que se regulan diversas medidas en materia de vivienda (EXP. 268/2004 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, es el Proyecto de Decreto (PD) por el que se modifican los Decretos 70/2002, de 20 de mayo, y 75/2002 y 76/2002, de 3 de junio, por los que se regulan diversas medidas en materia de vivienda.

2. La legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para solicitar el Dictamen, su preceptividad, y la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.B.b) y 12.1 de su Ley reguladora.

3. En la elaboración del Proyecto Reglamentario no se ha incurrido en defectos procedimentales que impidan un Dictamen de fondo.

II

1. El Proyecto Reglamentario se dirige a modificar normas de desarrollo de la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda (LV), que tienen su habilitación legal en su disposición final primera.1 y 2 y concordantes arts. 32, 36, 38, 48, 60 y 63 LV, entre otros.

* **PONENTE:** Sr. Doreste Armas.

Las modificaciones reglamentarias que se dictaminan vienen determinadas por las modificaciones que introdujo en el Plan Nacional de Vivienda 2002-2005 (aprobado por el Real Decreto 1/2002, de 11 de enero) el Real Decreto 1.721/2004, de 23 de julio.

2. El Proyecto Reglamentario se dirige a establecer las siguientes modificaciones en el Decreto 70/2002:

En el art. 2.3, las viviendas allí consideradas pasan de considerarse de régimen general tipo I a de régimen general tipo II, cambio que no contradice norma legal alguna y que se ajusta a disposición de la potestad reglamentaria autonómica.

En el art. 5.2, párrafo primero, la mención a los arts. 5 al 11 es sustituida por la de los arts. 6 al 11 bis.dos, cambio que es impuesto por la introducción de dos nuevos artículos con la numeración 11 bis.uno y 11 bis.dos. Idéntica sustitución por la misma razón se opera en el art. 5.4.

En el segundo guión de los apartados 2 y 4 del art. 10 se introduce la expresión "o cualquier otro documento acreditativo de la propiedad de la vivienda", modificación que no pugna con el sistema legal de prueba de la propiedad inmobiliaria.

Otras innovaciones de más calado son las determinadas por las modificaciones que el Real Decreto 1.721/2004 operó en el Real Decreto 1/2002. Puesto que la finalidad del Decreto 70/2002 es regular la concesión de las ayudas reguladas en el Real Decreto 1/2002, es obvio que las modificaciones de éste han de tener reflejo en la normativa autonómica que lo desarrolla.

Éstas son las siguientes: La introducción de un último párrafo en el art. 9.1 para ponerlo en línea con la modificación del art. 21.4 del Real Decreto 1/2002, y la adición de los arts. 11 bis.uno y 11 bis.dos que está motivada, respectivamente, por los cambios en los arts. 35.2.c) y 21.5 del Real Decreto 1/2002.

Estas innovaciones en el Decreto 70/2002 no contradicen la LV ni la normativa estatal que desarrolla, por cuya razón no cabe objeción alguna.

En cuanto al Decreto 75/2002, la única innovación que se pretende es la de calificar como de tipo II las viviendas contempladas actualmente en su art. 2.2 como de tipo I, y que, como se señaló respecto al mismo cambio que se persigue con la

modificación del art. 2.3 del Decreto 70/2002, no contradice normas de rango superior y se ajusta a disposición de la potestad reglamentaria autonómica.

Respecto al Decreto 76/2002, se añade un tercer párrafo al art. 6.2 dirigido a eximir de la obligación de prestar fianza a las sociedades mercantiles municipales o participadas mayoritariamente por un Ayuntamiento y con el resto de su capital de titularidad pública para la obtención de subvenciones destinadas a la promoción de nuevas viviendas protegidas.

Esta exención no contradice norma legal autonómica ni los preceptos de carácter básico de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, puesto que su art. 21 remite al reglamento la regulación de las garantías y, además, según su disposición final primera, ese precepto carece de carácter básico.

La única observación que cabe hacer consiste en que la habilitación efectuada por la disposición final primera PD de la potestad reglamentaria departamental para ampliar el plazo para la resolución (no para la presentación de solicitudes) establecido en la disposición adicional tercera, ha de ejercerse, obviamente, dentro del límite temporal establecido por el art. 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.

CONCLUSIÓN

El Proyecto de Decreto es conforme a Derecho.